



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente, precisando que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por motivo de los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional a raíz de la pandemia por Covid-19. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 81001 3333 002 2019 00063 00
Demandante : José Nelson Betancourt Aricapa
Demandada : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dentro del presente proceso se corrió traslado de las excepciones de la demanda (fl. 65). Por tal razón, se había fijado Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA mediante auto del 19 de febrero de 2020. Al no haberse llevado a cabo la misma por motivo de la suspensión de términos a causa de la pandemia declarada por Covid-19, sería del caso programar una nueva fecha para realizar la diligencia. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se permite la expedición de sentencias anticipadas en 4 casos (art. 13). Uno de ellos es cuando el asunto sea de puro de derecho o no se tengan que practicar pruebas. En estos casos, la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración de lo anterior, una vez revisado el asunto de la referencia se constata que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas. La parte demandada solicitó la práctica de una prueba documental visible a folio 43 revés¹.

Esta prueba será negada, por cuanto con el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para emitir una decisión de fondo en el presente caso. A su vez, la entidad al momento de contestar la demanda podía alegar pagos

¹ Solicitó el Ejército Nacional se oficiara a la Sección de Nomina de esa entidad a fin de certificar si el señor José Nelson Betancourt Aricapa se le realizó el reajuste salarial del 20%, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2 003 DE 2016. De ser afirmativa la respuesta, solicitó se requiriera que se especificara los valores cancelados al actor, mencionando los conceptos y las vigencias a las cuales corresponde.

realizados por este concepto y aportar la prueba correspondiente. Pero, en todo caso, el despacho en sentencia, cuando las pretensiones son favorables a la parte actora, ha venido ordenando el descuento de los valores que eventualmente se hayan pagado en sede administrativo por concepto del reajuste deprecado, lo cual en este caso también sería procedente.

Por otra parte, el caso versa sobre un ex Soldado Profesional del Ejército Nacional que reclama se le reconozca el reajuste salarial y prestacional en un 20% adicional desde el mes de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2015.

Bajo esa óptica, no se fijará una nueva fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada en los términos del art. 13 núm. 1 del Decreto 806 de 2020, previas las siguientes consideraciones:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el art. 207 del CPACA.
- No hay excepciones previas propuestas, en virtud a que la entidad accionada no las propuso, y tampoco ninguna que advierta el juzgado que deba decretarse de oficio.
- Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue. La entidad demanda pese a que realizó una solicitud de prueba, la misma será negada, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se insta a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Prescídase de reprogramar audiencia inicial en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Negar la prueba documental solicitada por la entidad demandada visible a folio 43 revés, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto: Incorpórese al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda y déseles el mérito probatorio que la ley les otorgue.

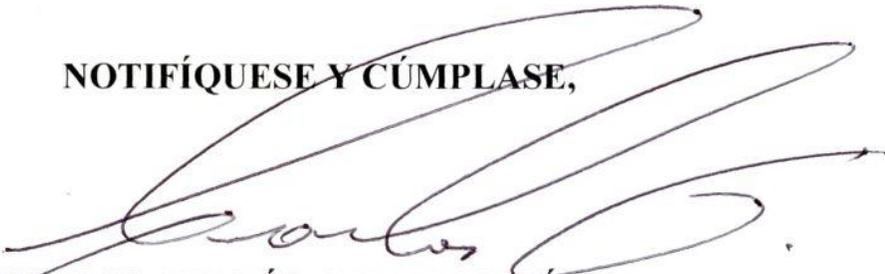
Quinto: Ordénese a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Comuníquese a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del art. 13 núm. 1 del Decreto 806 de 2020.

Los mismos deberán ser enviados únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde los correos institucionales, o que tienen registrados dentro del proceso, o en el registro de abogados llevado a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin han modificado los correos con los que han venido actuando, deberán manifestarlo expresamente.

Séptimo: Ínstese a las partes para que en caso de tener ánimo conciliatorio dentro de este proceso, lo manifiesten al despacho dentro del mismo plazo y por escrito de la misma forma indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez